



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS Y OTRO.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO
Y CUENTA: CARLA CYNTHIA LILIA
MARTÍNEZ TREJO.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.

ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

Cuernavaca, Morelos, a cinco de febrero del dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declara la **ilegalidad del acto impugnado** y se **condena a la autoridad demandada** al pago de las prestaciones que legalmente corresponden al ciudadano RAFAEL ROSAS HERNÁNDEZ, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- [REDACTED] por su propio derecho, presentó demanda el seis de agosto de dos mil diecinueve en este Tribunal, la que fue admitida el día ocho del mismo mes y año.

Señaló como **autoridades demandadas:**

- Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Como **acto impugnado:**

- La baja fuera del procedimiento establecido en la Ley, notificada mediante oficio número [REDACTED] VII, de fecha doce de julio de dos mil diecinueve.

Como **pretensiones** plasmadas en su escrito de demanda:

- a) La nulidad lisa y llana e invalidez del **acto impugnado**.
- b) La anotación de la resolución favorable en las bases de datos Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública.
- c) El pago de la **INDEMNIZACIÓN**, consistente en tres meses de salario por la cantidad de \$30 [REDACTED] [REDACTED]

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”





h) El pago de **VACACIONES y PRIMA VACACIONAL** devengados, de enero a julio del año dos mil diecinueve, por la suma de \$ [REDACTED]

[REDACTED] más el importe que se genere a partir del doce de julio de dos mil diecinueve y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

i) El pago de la **DESPENSA FAMILIAR MENSUAL** prevista por el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por todo el tiempo de servicios prestados, ya que la **autoridad demandada** omitió hacer el pago de la prestación que se reclama desde el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, solicitando el pago de esta prestación hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

j) La **entrega de las constancias** que acrediten que la **parte actora** fue dada de alta ante el **IMSS** o institución equivalente, así como el pago de las cuotas obrero patronales por todo el tiempo que duró la relación de trabajo y en caso de que no sean entregadas, se condene a la **autoridad demandada** al pago retroactivo correspondiente ante dichos institutos por todo el tiempo de servicios prestados, desde el quince de julio de mil novecientos noventa y nueve y hasta que se dé cabal cumplimiento a la sentencia.

k) La **entrega de las constancias** relativas a las aportaciones de **AFORE** y en caso de que no sean entregadas, se condene a las **autoridades demandadas** a su pago retroactivo ante las instancias competentes por todo el tiempo de servicios prestados,

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J.A.

ADMINISTRATIVA MORELOS

ESPECIALIZADA ADMINISTRATIVA



TJA

 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19

diecinueve a dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciendo valer las causales de improcedencia que estimaron pertinentes.

3.- Por autos de fecha veintisiete de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentadas a las **autoridades demandadas** produciendo sus respectivas contestaciones y se ordenó dar vista con ellas a la **parte actora**, teniéndose por anunciados sus medios probatorios.

4.- Con fecha veintisiete de agosto y tres de septiembre de dos mil diecinueve, se le notifica a la **parte actora** que podía ampliar su demanda con fundamento en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, contando con un plazo de quince días hábiles para ello.

5.- Por auto de fecha nueve de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por presentada a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en auto de veintisiete de agosto del mismo año.

6.- Mediante auto de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se tuvo por presentada a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en auto de tres de septiembre del mismo año.

7.- Por autos de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por perdido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda y se abrió el periodo probatorio por el término de cinco días.

8.- Por auto de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecinueve se declaró precluído el derecho de las partes para ofrecer pruebas, no obstante, de conformidad con el artículo

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

J.A.
 ADMINISTRATIVA
 MORELOS
 ESPECIALIZADA
 ADMINISTRATIVA



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19

151

acto que se impugna, lógicamente resultaría ocioso ocuparse de cualquier causal de improcedencia, u ocuparse del estudio del fondo del asunto planteado; es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia o de fondo, en primer lugar se debe tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

De las constancias de autos se desprende que se **acredita la existencia del acto impugnado** con las siguientes documentales:

Con el original del oficio número [REDACTED] - **VII**, de fecha doce de julio del año dos mil diecinueve, suscrito por el Vicealmirante [REDACTED] Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dirigido a la **parte actora** [REDACTED] [REDACTED] policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública, documental que fue ofrecida por la **parte actora** y de la que se advierte de forma esencial a foja 9 del sumario, lo siguiente:

"...Hago de su conocimiento que a partir del día 12 de julio del año 2019 se da por concluido el servicio que venía desempeñando como Policía adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Por lo que se dan por terminados los efectos legales de su nombramiento."

De igual forma con el original de la **constancia de comparecencia** levantada el doce de julio del año dos mil diecinueve, suscrita por [REDACTED] F. [REDACTED] Coordinadora Administrativa; [REDACTED], Directora de Trámites y Procesos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos; [REDACTED] Jefe de Control de Armamento y Humberto Torices, todos ellos servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio

“2020, Año de Leona Vicario, Benérita Madre de la Patria”



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19

que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad la siguiente jurisprudencia:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.³

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal, que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

La **autoridad demandada** Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en

³Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: 1.4o.A. J/100. Página: 1810

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”





“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), ambos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en el que se establece que son partes en el juicio, los demandados, otorgándose ese carácter a la autoridad omisa o a la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados**, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

En este sentido, al no haberse dictado, ordenado o ejecutado el **acto impugnado** por el Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo procedente es **sobreseer** el presente juicio de nulidad por lo que respecta a dicha autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Al haberse decretado el sobreseimiento de la **autoridad demandada** Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, resulta innecesario hacer el análisis de las demás causales de improcedencia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda.

Por otra parte, la **autoridad demandada** Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en su escrito de contestación visible a fojas 43 a la 72, hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo 37, fracciones III, IX y XI de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Las mismas se declaran **inoperantes**, adquieren dicha calificativa porque no basta que la **autoridad demandada** se limite a señalar el precepto legal por el que considera se actualiza la causal de procedencia del juicio y



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19

patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado."⁴

Así como la siguiente tesis aislada:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. OMISIÓN EN LA EXPRESIÓN DE LOS.

Cuando la demanda de garantías no contempla capítulo específico de conceptos de violación y si se alega únicamente que se violaron los preceptos 14 y 16 constitucionales, con esta expresión el promovente, sólo llenaría uno de los requisitos que prevé la fracción VI del artículo 166 de la Ley de Amparo, al señalar que se expresarán los preceptos constitucionales cuya violación se reclame, pero si omite cubrir la segunda parte del precepto invocado, que impone la obligación de expresar el concepto o conceptos de la misma violación, tal omisión, aun tratándose del trabajador, no conlleva a suplir los conceptos de violación que establece el artículo 76 bis, fracción IV de la Ley de Amparo, ya que no se da el supuesto a que se refiere este último artículo cuando dispone: "Que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente: ... IV.-En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador".⁵

Del estudio oficioso del asunto, este Tribunal no advierte que se materialice causa de improcedencia alguna que impida la prosecución del estudio del fondo en el juicio que nos ocupa.

7. ANÁLISIS DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 125 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a

⁴ Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos veinticuatro del Tomo XXX, noviembre de dos mil nueve, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁵ Época: Octava Época, Registro: 213088, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I.6o.T.82 K, Página: 332

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

CIUDADELA
ADMINISTRATIVA

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

“...el Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, es una autoridad en materia de seguridad pública, por lo que en ningún momento le fueron vulnerados sus Derechos Humanos ni garantías al hoy actor, pues en virtud de su baja, se pretendía otorgar a aquél los beneficios a que tiene derechos, garantizando el pago de sus prestaciones...”

“Ante lo cual ese Tribunal, podrá verificar las intenciones de las demandadas, al precisarle al actor, en el oficio de mérito que la intención fue comunicarle su baja y a su vez darle a conocer las prestaciones que por derecho le corresponden, sin que ello implicara una afectación a sus derechos fundamentales.”

Cabe señalar, que para constatar lo anterior, el día 12 de julio de 2019, se le hizo del conocimiento al actor, las causas de su baja, quedando constancia fehaciente del hecho, en Constancia de Comparecencia de la misma fecha, interviniendo el hoy demandante así como otras autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública en su calidad de testigos, misma que se encuentra firmada al calce y al margen por los asistentes, para constancia legal.”

Tomando en consideración lo anterior, los puntos controvertidos en el presente juicio de manera clara y precisa, son los siguientes:

- a) Determinar si el **acto impugnado** es legal o ilegal.
- b) Con base en lo anterior, determinar si la conclusión de la relación administrativa que existía entre la **parte actora** con la **autoridad demandada** se dio de manera justificada o injustificada.
- c) La procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por la **parte actora** y, en su caso, el monto por concepto de salario quincenal.

Dicho de otra manera, de acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del **acto impugnado**; y si procede o no, el pago de



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

12.- **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del expediente personal de [REDACTED]; [REDACTED] constante de doscientas ochenta y seis fojas según su certificación.

Documentales que fueron del conocimiento de las partes, sin que hayan sido objetadas por éstas, por lo que este **Tribunal** les concede valor probatorio, aclarando que las presentadas en **copia fotostática**, solo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, acorde con la siguiente tesis de jurisprudencia que por analogía se aplica al caso concreto:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto, en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”⁸

Por lo que respecta a las documentales que obran en **original y en copia certificada**, se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo⁹,

⁸ TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Octava Época. Tesis 3a./J.18 (número oficial 1/89), Gaceta número 13-15, pág. 45; Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, pág. 379; Informe de 1989, Parte II, con la tesis número 13, localizable en la página 78.

⁹ **ARTÍCULO 437.-** “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹²**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

La parte actora expresó tres razones de impugnación, identificadas como 1, 2 y 3 en las que substancialmente señala:

- Que la **autoridad demandada** violentó en su perjuicio lo previsto en el artículo 1 de la *Constitución Federal*, es decir, que no le otorgó la protección más amplia de sus derechos, que omitió cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos, relativos a la garantía de audiencia, seguridad jurídica, presunción de inocencia y debido proceso, al sostener que no le fue notificado el inicio del procedimiento administrativo que prevén los artículos 171, 172 y 176 la **LSSPEM**, ni la sanción de remoción del cargo, para que estuviera en aptitud de ser oído y vencido en juicio; por lo que al no haber contado con dicha posibilidad se violentó en su perjuicio el artículo 14 de la *Constitución Federal* referente al debido proceso.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

J A

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

¹² SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

Acorde a lo anterior, se tiene por acreditada la relación jurídica que unió a la **parte actora** con la **autoridad demandada**, en virtud de no haberse suscitado controversia sobre ese punto en particular, con motivo del cargo público que desempeñó la **parte actora** para la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca.

Ahora bien, pese a que la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda entablada en su contra sostuvo la legalidad del **acto impugnado** y por ende, negó el cese injustificado que de ella reclamó la **parte actora**, de su



cuales se les otorgó valor probatorio pleno, **resultan suficientes para llegar a la conclusión de que el** [REDACTED] **causó baja como policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en la primera quincena del mes de julio del año dos mil diecinueve.**

Del acervo probatorio de autos, en específico, de las *declaraciones realizadas en su escrito de contestación* por la **autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca**, visibles a fojas 43 y 72 del sumario, adminiculadas con el original del oficio número [REDACTED], de fecha doce de julio de dos mil diecinueve y de la constancia de comparecencia del día doce de julio del dos mil diecinueve, **no se advierte que beneficien en forma alguna a las autoridades demandadas, por el contrario**, relacionadas entre sí, acreditan que el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, **ordenó la baja de la parte actora y dar por concluida la relación administrativa con el actor el día doce de julio de dos mil diecinueve**, lo que concuerda plenamente con la narrativa de los hechos que fue realizada por la **parte actora**, en el sentido de que la ejecución del cese, baja o destitución, aconteció el doce de julio de dos mil diecinueve, **sin que mediara un procedimiento administrativo previo**. Cabe señalar, que éste último aspecto fue aceptado de forma tácita por la **autoridad demandada** al rendir contestación, al declarar:

“...en virtud de que el procedimiento administrativo a que hace referencia el actor, **no es el único medio por el cual se deja sin efectos el nombramiento de un elemento policial**, puesto que

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TR-
S
ADA
SIRA



II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

- a) Renuncia;
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.”

Con independencia de que la terminación de los efectos de la relación administrativa de los elementos de seguridad pública pueda materializarse por medio de un convenio, tal como lo prevé el artículo 135 de la **LSSPEM**, dicha hipótesis **no fue acreditada en el presente juicio** por la **autoridad demandada** Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Tampoco logró acreditar o justificar con prueba alguna en juicio, ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 88 de la Ley antes invocada, para dar por terminado el nombramiento o la cesación de sus efectos legales del elemento [REDACTED]

En relación con lo anterior, el artículo 163 de la **LSSPEM**, establece que en las áreas de Seguridad Pública Municipal, habrá una Unidad de Asuntos Internos, serán observadores y conocerán de aquellas actuaciones que ameriten algún reconocimiento o **sanción para los elementos** de las instituciones policiales, ya sea de oficio o a petición de algún mando; a su vez, de conformidad con el artículo 164 de la ley antes citada, están facultados para iniciar el procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, el artículo 171 de la **LSSPEM** establece el procedimiento a seguir por la Unidad de Asuntos Internos o su equivalente en los municipios, en contra de los miembros de las instituciones de seguridad pública, en el caso de que

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-042/19

162

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SECRETARÍA DE GOBIERNO

afectado la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad de producir contestación a los hechos imputados, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho correspondiera para no dejarlo en estado de indefensión, en cumplimiento a la garantía de audiencia y de defensa contenida en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, cuyo análisis se realizará más adelante.

En esa tesitura se estima que son **fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** en sus razones de impugnación, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

La **LSSPEM** establece en los artículos 104, 159, 168 a 172 el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones, entre ellas la destitución o remoción del cargo por causa justificada, lo cual como se estableció anteriormente, no ocurrió en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas aportadas se advierte que para determinar la baja de la **parte actora** como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Cuernavaca, Morelos, se haya instaurado el procedimiento correspondiente donde hubiera sido oído y vencido en juicio, violándose el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula el derecho de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho"

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
ADMINISTRATIVA
MORELOS
ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVA

El artículo 14 constitucional antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.

"...

"Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable"... (Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, al derecho de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional” (Sic)

Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación o de molestia.

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara **FUNDADO** el argumento que a manera de razón de impugnación y considerando el de mayor beneficio, hizo valer la **parte actora** en el presente asunto, siendo suficiente para declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del **acto impugnado**, al haber existido una omisión de los requisitos formales exigidos por la **LSSPEM** que afectó las defensas del particular y trascendió al sentido de la resolución impugnada, actualizándose la causal prevista en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, de tal modo que al existir una violación de tal naturaleza, el **acto impugnado** adolece de legalidad.

8. EFECTOS DEL FALLO



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-042/19

165

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por cuanto a dicha pretensión, resulta innecesario realizar condena alguna, ello de conformidad con lo que establece el artículo 150 segundo párrafo¹³ de la **LSSPEM**, dispositivo legal que señala, que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, **notificará inmediatamente** al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, de tal suerte que, al declararse la nulidad lisa y llana del presente juicio a favor de la parte actora, dicha resolución será comunicada en los términos ya señalados.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente y surta los efectos legales conducentes.

c) El pago de la indemnización consistente en tres meses de salario por la cantidad de \$ [REDACTED] pesos con [REDACTED] m.n.)

d) Veinte días de salario por cada año de servicio.

Pretensiones que se estudiarán de manera conjunta por estar íntimamente relacionadas.

¹³ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-042/19

combatir la separación; de tal suerte que si ésta es injustificada, procederá la indemnización en términos del siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día viernes trece de enero de dos mil diecisiete 10:14 h. misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].¹⁵

¹⁵ SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lue. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 2564/2015. Alfonso Maldonado Sánchez. 17 de febrero de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 106/2016. Alfredo Gámez Ramírez y/o Alfredo Games Ramírez. 29 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 5858/2015. María del Carmen Chavoya Pacheco o María del Carmen Chaboya Pacheco. 19 de octubre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 5860/2015. Pedro de la Cruz de la Cruz. 19 de octubre de 2016. Cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en virtud de que abandona el criterio sostenido

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las Leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se **establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y por su parte, en las Leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la Ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la Ley determinará los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la Ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la Ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-042/19

168

Lo que encuentra fundamento en los artículos 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y en la tesis de jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que textualmente señala:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.”¹⁶

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

Por su parte, la **autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, al producir contestación a la demanda, acompañó diversas documentales, entre ellas, Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), avalados o certificados digitalmente por el Servicio de Administración Tributaria, relativos a los pagos de salarios a nombre de Rafael Rosas Hernández, de los periodos de pago que comprenden del dieciséis al treinta de abril, del uno al quince de mayo, del dieciséis al treinta y uno de mayo, del uno al quince de junio, del dieciséis al treinta de junio y, finalmente, del uno al

¹⁶ Tesis de Jurisprudencia: 3ª. 18. Instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989. Pág. 379. Registro No. 207434.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIDAD
DE ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-042/19

769

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SPECIALIZADA EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

valor probatorio pleno para tener por demostrado el último salario de la **parte actora**, por tratarse de documentales públicas cuya validez, autenticidad y contenido **no fue impugnado ni desvirtuado por las partes**, aunado al valor indiciario que previamente se otorgó al comprobante de pago que fue exhibido por la **parte actora** en copia fotostática simple; lo que se realiza con fundamento en los artículos 437 primer párrafo¹⁷, 490¹⁸, 491¹⁹, 493 y 499 del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Por lo tanto, las prestaciones que resulten procedentes se calcularán en base a dicho salario, correspondiendo a las autoridades demandadas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones (incluyendo los impuestos) que correspondan de conformidad con la normativa vigente, en base a lo apuntado en la jurisprudencia siguiente:

¹⁷ **ARTÍCULO 437.-** “Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”

¹⁸ **ARTÍCULO 490.-** “Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.”

¹⁹ **ARTÍCULO 491.-** “Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”



autoridad demandada, se tomará como fecha de ingreso el día quince de julio de mil novecientos noventa y nueve y fecha de terminación de la relación administrativa el doce de julio de dos mil diecinueve.

Atendiendo a lo anterior, este Tribunal declara procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria por el importe de tres meses de salario más veinte días por año, por el periodo que comprende del día quince de julio de mil novecientos noventa y nueve²¹ fecha de ingreso de la parte actora al doce de julio de dos mil diecinueve, fecha en que se efectuó la remoción del cargo. Conceptos que salvo error u omisión aritmética ascienden a la cantidad de:

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
SPECIALIZADA
EN ADMINISTRATIVAS

3 meses de salario mensual bruto	Cantidad
██████████	██████████

Para obtener el proporcional diario de 20 días por año, se dividió 20 (días x año) entre 365 (días del año) y obtenemos el factor 0.054794 como indemnización diaria.

Acto seguido se multiplicó el salario diario a razón de ██████████ SE ██████████ M.N.) por 20 días, equivalentes a los siguientes periodos:

- El que va del quince de julio de mil novecientos noventa y nueve al quince de julio del dos mil, dando como resultado la

²¹ Hoja de datos generales que obra en la copia certificada del expediente personal ██████████ que obra en autos del expediente que se resuelve. Aviso de alta que obra en la copia certificada del expediente personal de ██████████ que obra en autos del expediente que se resuelve.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19

171

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

ESPECIALIZADA
EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

- Del quince de julio del dos mil seis al quince de julio del dos mil siete, dando como resultado la cantidad de [REDACTED]

- Del quince de julio del dos mil siete al quince de julio del dos mil ocho, dando como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] M.N.).

- Del quince de julio del dos mil ocho al quince de julio del dos mil nueve, dando como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] M.N.).

- Del quince de julio del dos mil nueve al quince de julio del dos mil diez, dando como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] M.N.).

- Del quince de julio del dos mil diez al quince de julio del dos mil once, dando como resultado la cantidad de \$ [REDACTED] /100 M.N.).

- Del quince de julio del dos mil once al quince de julio del dos mil doce, dando como resultado la cantidad de [REDACTED]

- Del quince de julio del dos mil doce al quince de julio del dos mil trece, dando como resultado



TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Debiendo sumar a lo anterior, el período proporcional por lo que respecta a los días laborados tanto del año dos mil dieciocho como los del dos mil diecinueve, siendo un total de **trescientos sesenta y dos días (362)** laborados, que van del dieciséis de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del uno de enero al doce de julio de dos mil diecinueve (**periodo proporcional**) por 0.054794 (proporcional diario de indemnización) por el salario diario bruto a razón de \$ [REDACTED]

[REDACTED] M.N.); cantidad que salvo error u omisión aritmética involuntaria asciende a [REDACTED] [REDACTED] M.N.).

Así, los veinte días por año, considerando la fecha de ingreso y la de remoción administrativa de la **parte actora**, asciende a la cantidad total de \$ [REDACTED]

[REDACTED] M.N.), como a continuación se ejemplifica.

\$356.80 x 20 días	0.054794 X362X356.80
Períodos:	Período proporcional:
15 de julio 1999 a 15 de julio 2000	16 julio al 31 de diciembre 2018
15 de julio 2000 a 15 de julio 2001	01 enero al 12 de julio de 2019
15 de julio 2001 a 15 de julio 2002	
15 de julio 2002 a 15 de julio 2003	
15 de julio 2003 a 15 de julio 2004	
15 de julio 2004 a 15 de julio 2005	
15 de julio 2005 a 15 de julio 2006	
15 de julio 2006 a 15 de julio 2007	
15 de julio 2007 a 15 de julio 2008	
15 de julio 2008 a 15 de julio 2009	
15 de julio 2009 a 15 de julio 2010	
15 de julio 2010 a 15 de julio 2011	
15 de julio 2011 a 15 de julio 2012	
15 de julio 2012 a 15 de julio 2013	
15 de julio 2013 a 15 de julio 2014	

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



de esta es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto.

Por ello, es procedente únicamente el pago de la remuneración diaria ordinaria a razón de [REDACTED]

[REDACTED] M.N.) en los términos solicitados por la parte actora, es decir, a partir del dieciséis de julio de dos mil diecinueve y hasta en tanto se dé cumplimiento total al presente fallo.

Sustenta lo anterior, lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.).

“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios,

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes."

Los cuerpos de seguridad por sus funciones tienen una organización militarizada, que les exige la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asigne, por lo que atendiendo a la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario porque deben realizar sus funciones de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo.

Funda y motiva lo anterior, la tesis de jurisprudencia número II.2o.P.A. J/4, del SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, de la Novena Época, de rubro y texto siguiente:

“PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-042/19

forma parte de los autos del expediente que se resuelve, a las que se otorgó previamente pleno valor probatorio.

Surgiendo de lo anterior, el derecho de la **parte actora** para que le sea pagada la prima de antigüedad, con independencia de que la relación administrativa que existió entre él y las **autoridades demandadas**, haya concluido en forma justificada o injustificada.

El artículo 46, fracción III, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, establece:

Artículo 46.- "Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

- I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;
- II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;
- III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y
- IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."

Desprendiéndose del precepto legal antes transcrito, que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emerge el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de este concepto

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TJA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALA ESPECIALIZADA
JUSTICIA ADMINISTRATIVA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
SALUD Y SEGURIDAD
BIBLIODIVERSIDAD ADMINISTRATIVA

Atento a lo anterior, resulta **procedente** el pago de la **prima de antigüedad** a favor de la **parte actora** por el equivalente a 239.90 días, de los cuales, 228 días se generaron del período comprendido del quince de julio de mil novecientos noventa y nueve (fecha de ingreso de la **parte actora**) al quince de julio de dos mil dieciocho y los once punto noventa (11.90) días restantes, del dieciséis de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y del uno de enero al doce de julio del dos mil diecinueve; lo que se obtuvo de dividir el número de días por año que se computa para la prima de antigüedad (12), entre el número de días del año (365), dando como resultado el factor 0.032876, que se multiplica entre los 362 días adicionales a los diecinueve años de servicios cumplidos.

Como se dijo antes el salario mínimo en el año dos mil diecinueve se fijó en [REDACTED] 3 ([REDACTED] M.N.) y multiplicado por dos da como resultado [REDACTED] es el doble del salario mínimo.

Por lo que la prima de antigüedad se obtiene multiplicando \$ [REDACTED] [REDACTED] M.N.), por 239.90 días. Resultando de lo anterior, que salvo error u omisión aritmética involuntaria, la **prima de antigüedad** asciende a \$ [REDACTED] 6 ([REDACTED] 100 M.N.)

Prima de antigüedad	\$ 205.36* 239.90 días.
Total	\$ [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-042/19

que emita este Tribunal, a razón de 90 días de salario por cada año.

Es procedente el pago exclusivamente de la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, resultando improcedente el pago de este concepto respecto de años anteriores, posteriores y hasta la conclusión del presente juicio, en virtud de que dicha prestación debe ser devengada.

De las constancias de autos específicamente de la contestación de la **autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, se advierte que reconoció adeudar a la **parte actora** la parte proporcional de aguinaldo, pero únicamente la del periodo comprendido del uno de enero al doce de julio de dos mil diecinueve, es decir, la parte proporcional de dicha anualidad.

El período en que prestó sus servicios la **parte actora** durante el año dos mil diecinueve, fue **por el lapso de ciento noventa y tres (193) días**, prestación que deberá cubrirse de conformidad con el artículo 42 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la **LSSPEM**, que textualmente dispone:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. **Aquellos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**”

*Lo resaltado es propio de este Tribunal.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

T

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPIO DE CUERNAVACA

del doce de julio de dos mil diecinueve, hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

Este Tribunal determina **improcedente** el pago de la prestación de vacaciones y prima vacacional en los términos y la forma que lo solicita el demandante, es decir, de las que se generen a partir del doce de julio del dos mil diecinueve hasta el cumplimiento de la sentencia, en virtud de que dicha prestación debe ser devengada, lo que en la especie no se actualiza.

También es **improcedente** el pago de la prima vacacional que alega del demandante respecto del periodo del uno de enero al doce de julio de dos mil diecinueve, porque dicha prestación **en realidad sí fue pagada a la parte actora**, lo que se acredita con la documental del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) avalado o certificado digitalmente por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), relativo al pago de salario a nombre de [REDACTED] del periodo de pago que comprende del **uno al quince de julio de dos mil diecinueve**, prueba ofrecida por la **autoridad demandada**, visible a foja 93 del sumario que se resuelve, a la que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 437 primer párrafo²⁶, 490²⁷ y 491²⁸ del **CPROCIVILEM**, de

²⁶ **ARTÍCULO 437.-** "Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar."

²⁷ **ARTÍCULO 490.-** "Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-042/19

En este sentido, corresponde a la **parte actora** el pago de la **parte proporcional de vacaciones** correspondiente al primer período del año dos mil diecinueve, **exclusivamente**.

Aunado a que dicho adeudo fue aceptado y reconocido expresamente por la **autoridad demandada** al dar contestación a la demanda, únicamente por el periodo comprendido del uno de enero al doce de julio de dos mil diecinueve.

Luego entonces, el cálculo de la parte proporcional por concepto de vacaciones, deberá realizarse del período comprendido del **uno de enero al doce de julio de dos mil diecinueve**, considerando que en ésta última fecha, concluyó la relación administrativa.

Del lapso de tiempo que se precisa en el párrafo que antecede, la **parte actora** estuvo al servicio de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por un periodo de **ciento noventa y tres días (193)**, que servirán de base para el cálculo de la parte proporcional de vacaciones del primer período vacacional del año dos mil diecinueve al que tiene derecho la **parte actora**.

Así tenemos que para obtener el proporcional diario de vacaciones, se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días del año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como periodo de condena los 193 días de servicio de la **parte actora**, los que se deben multiplicar por el factor 0.054794, dando como resultado

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ÁREA ESPECIALIZADA
EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Los beneficios complementarios de seguridad social están comprendidos del artículo 25 al 35 del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede.

Así, los artículos 25, 27, 29, 30, 31, 32 y 34 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, textualmente refieren:

Artículo 25. "Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."

Artículo 27. "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."

Artículo 29. "Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad."

Artículo 30. "Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses."

Artículo 31. "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Artículo 32. "Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren."

Artículo 34. "Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos."

Disposiciones de las que se desprende que los sujetos obligados de dicha ley, **no están obligadas a proporcionar**

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

T
Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos
Especializado en Justicia Administrativa



DESPENSA FAMILIAR MENSUAL, resulta totalmente improcedente, pues tal y como se acredita con las copias certificadas del expediente laboral del hoy actor, la misma nunca se le dejó de conceder al actor y por el contrario le fue cubierta en tiempo y forma por esta autoridad."

De lo declarado por la **autoridad demandada**, reconoce por un lado, que sí otorgaba la prestación consistente en despensa familiar mensual alegada por la **parte actora** y, por otro, que es improcedente su pago, porque aduce que nunca dejó de conceder dicha prestación a la accionante, que le fue cubierta en tiempo y forma, lo que dice acreditar con la copia certificada de su expediente laboral.

Sin embargo del legajo de la copia certificada del expediente laboral de [redacted] como prueba por la misma **autoridad demandada**, no se advierte documental con la que acredite su dicho y desvirtúe la pretensión de la **parte actora**.

Lo que sí logra acreditar la **autoridad demandada** por cuanto a la pretensión a estudio, es el pago de la despensa familiar de los siguientes meses, como se muestra a continuación:

Pagos de la Despensa mensual		
ENERO	A través de la nómina de pago del dieciséis de enero al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve. Por la cantidad de [redacted] M.N.)	Visible a foja 80 del sumario.
FEBRERO	A través de la nómina de pago del dieciséis de febrero al veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. Por la cantidad de [redacted]	Visible a foja 83 del sumario.

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

T
CIA ADMIN
DE MOREL
ESPECIALIZADA
DES ADMIN



491³² del CPROCIVILEM, de aplicación complementaria a la LJUSTICIAADMVAEM, aunado a que no fueron objetadas por la parte actora.

En tal virtud, se **condena a la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos**, a exhibir en original o copia certificada las constancias con las que acredite haber efectuado el pago de la despensa familiar mensual a favor de la **parte actora** por todo el tiempo que duró la relación administrativa, a excepción de las constancias relativas a los meses de enero a junio de dos mil diecinueve por haberse acreditado su pago; de lo contrario, es decir, de no exhibirse las constancias señaladas, procederá su pago a cargo de la **autoridad demandada** en ejecución de sentencia y conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*.

Por cuanto a las prestaciones identificadas en la demanda con los incisos I), J) y K).- **El pago o entrega de las constancias de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o institución equivalente y al**

experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión."

³² **ARTÍCULO 491.-** "Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde."

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

SALA ESPECIAL DE JUICIALES ADMINISTRATIVOS



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

T
STICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
LA ESPECIALIDAD
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las **autoridades demandadas** en términos de los artículos 386, segundo párrafo, del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*³⁵; los preceptos legales antes citados de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, la **LSERCIVILEM** y la siguiente tesis aplicada por analogía al caso concreto que dice:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.”³⁶

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el

³⁵ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

(...)
VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...
Transitorio noveno: En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, sin excepción, las instituciones obligadas deberán tener a la totalidad de sus elementos de seguridad y/o procuración de justicia, inscritos en el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

³⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19

184

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

T
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
ESPECIALIZADA EN
MATERIAS ADMINISTRATIVAS

un cúmulo de Licencias médicas, recetas médicas y hojas de traslado a nombre de la **parte actora**, expedidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), con las que se acredita que la **parte actora** sí contó con la prestación de seguridad social durante el tiempo de servicios, sin embargo, a juicio de quien resuelve, dichas constancias no son prueba idónea para acreditar **el pago de las cuotas** ante la citada institución de seguridad social, lo que se logra acreditar es que sí recibió asistencia médica y el otorgamiento de licencias médicas de incapacidad por el tiempo de servicios.

Por lo tanto, se condena a las **autoridades demandadas** para que exhiban las constancias idóneas relativas al pago de las aportaciones que a favor de la **parte actora** hayan realizado ante el **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**, asimismo, deberán exhibir las constancias relativas al pago de las **Aportaciones al Fondo de Ahorro para el Retiro** ante la Institución correspondiente, ya que no exhibieron estas constancias **durante el tiempo que duró la relación administrativa**; y en caso de que no hayan dado de alta a la **parte actora**, se les **condena** al pago de estas prestaciones a partir del día **quince de julio de mil novecientos noventa y nueve** al día de su remoción, que fue el **día doce de julio de dos mil diecinueve**.

Por cuanto a la pretensión identificada en el escrito de demanda con el inciso **K)**, consistente en **el pago o exhibición de las constancias de las aportaciones al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**.

ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Artículo 30. “Las Instituciones Obligadas **podrán** celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.”

Artículo 31. “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Artículo 32. “Los sujetos de la Ley **podrán** disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.”

Artículo 34. “Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Disposiciones de las que se desprende que la **autoridad demandada, no está obligada a proporcionar los otros beneficios complementarios de seguridad social**, entre ellos, el relativo al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos **reclamados por la parte actora**, al resultar optativa y no obligatoria, puesto que **podrá** ser otorgada, pero la Ley de la materia no la establece como obligatoria.

Aunado a que, de las copias certificadas de la nómina de pago del uno de enero al quince de abril de dos mil diecinueve, así como de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, ofrecidas por la **autoridad demanda**, a las cuales se les otorgó valor probatorio pleno, se acredita que la parte actora no contaba con dicha prestación, ni tampoco ésta última logró acreditar en autos que contaba con dicha prestación, por lo que este **Tribunal** considera

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

LA ESPECIALIDAD DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA


b) Es improcedente la reinstalación de la **parte actora** en el cargo que desempeñó como Policía, adscrito a la Dirección de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos, por las razones que se desprenden del apartado 8.1 del presente fallo.

c) Se **condena a las autoridades demandadas**, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos, en los términos señalados en el numeral **8.1 Análisis de las pretensiones**, del presente fallo:

- a. Indemnización Constitucional de tres meses de salario integrado.
- b. Indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados.
- c. Remuneración diaria ordinaria.
- d. Prima de antigüedad.
- e. Aguinaldo parte proporcional 2019.
- f. Vacaciones parte proporcional 2019.
- g. Despensa familiar mensual, exhibición de constancias o pago.
- h. Aportaciones de seguridad social exhibición de constancias o pago.

Lo que deberá cumplimentarse en términos de lo señalado en la presente sentencia.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”




TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-042/19

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

*Lo resaltado fue hecho por este Tribunal.

T
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MORELOS
A SALA ESPECIALIZADA EN
MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

10. DEL REGISTRO DEL RESULTADO DEL PRESENTE FALLO

El artículo 150 segundo párrafo³⁹ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citada para el registro correspondiente.

³⁹ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ª SERA/JRAEM-042/19

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

12. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

13. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO

JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas, corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-042/19, promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y del Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos; misma que es aprobada en Pleno de fecha cinco de febrero de dos mil veinte. CONSTE.

CCMT.